



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/140/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO
CASTAÑÓN TREJO, EN SU
CALIDAD DE PRESIDENTE
MUNICIPAL CON LICENCIA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Movimiento Ciudadano atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró Melissa Adriana Amar Castán.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuesta transgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral (violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 166 Bis de la Constitución Local; y 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones); así como presunta vulneración del artículo 41, fracción III, base C de la Constitución Federal, por difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada en periodo de campaña; todo ello por la utilización de imágenes de zonas arqueológicas sin los permisos correspondientes.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Partido MC/Quejoso/denunciante	Movimiento Ciudadano.
Parte denunciada/denunciado	Ciudadano Diego Castañón Trejo
Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
PVEM/Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente⁴:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El uno de mayo⁵, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Fernando García Paulín, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal con licencia aprobada por el cabildo de Tulum, Quintana Roo.
3. Lo anterior, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad en la contienda electoral (violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 166 Bis de la Constitución Local; y 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones); así como presunta vulneración del artículo 41, fracción III, base C de la Constitución Federal, por difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada en periodo de campaña; todo ello por la utilización de imágenes de zonas arqueológicas sin los permisos correspondientes.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en párrafos anteriores, bajo el número **IEQROO/PES/160/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

⁵ Se advierte que además existe un sello de acuse de recepción del Consejo Distrital Número 12 del Instituto, con fecha veintinueve de abril.

6. **Requerimiento al partido MC.** En la misma fecha del antecedente que precede, mediante oficio de rubro DJ/1923/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, para que a través de su representación, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, remita al correo juridica@ieqroo.org.mx la versión editable del escrito de queja y los URLs motivo de la inspección ocular.
7. **Respuesta del partido MC.** En fecha tres de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica el escrito firmado por el Ciudadano Fernando García Paulín, representante del Partido MC, dando respuesta al requerimiento referido en el antecedente que precede.
8. **Inspección ocular.** En fecha cuatro de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las geolocalizaciones proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. Calle Mercurio, Pte 555, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo.
 2. Calle Beta Nte, 701, Tulum Centro, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo.
9. **Segunda Inspección Ocular.** En fecha seis de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó las actas circunstanciadas de inspección ocular con fe pública, a las los URLs proporcionados por el quejoso siguientes:
 1. <https://www.google.com/maps/place/20%C2%B012'29.5%22N+87%C2%B027'58.9%22W/@20.208189,-87.4689216,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d20.2081944!4d-87.4663611?hl=es&entry=ttu>
 2. <https://www.google.com/maps/place/20%C2%B012'49.6%22N+87%C2%B027'44.3%22W/@20.213773,-87.4648836,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d20.213773!4d-87.4623087?hl=es&entry=ttu>
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-115/2024.** El siete de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/160/2024.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada

de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios DJ/3657/2024 y DJ/3658/2024.

12. **Recepción de escritos de alegatos.** En fecha veintinueve de julio se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de alegatos de la representación de MC; asimismo se recibió escrito de comparecencia de la representación de Morena, fechado el veinticinco de julio.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante y de la representación del partido Morena.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha treinta de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/160/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El dos de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/140/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.

2. Causales de improcedencia

18. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En el caso particular debe decirse que, de autos no se desprende que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, por lo que lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

- MOVIMIENTO CIUDADANO

- Refirió en síntesis que, el denunciado contravino la normativa electoral, por la supuesta comisión de posibles infracciones derivadas del uso de imágenes de zonas arqueológicas, como propaganda política electoral, violando, a su dicho, el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<p>i. Denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que lo anterior es así, pues a dicho del quejoso, el denunciado publica propaganda política electoral en redes sociales y en territorio exhibiendo imágenes en lonas, de la zona arqueológica de Tulum, vulnerando, a su juicio, los derechos de uso de monumentos arqueológicos históricos, pues aduce que en la citada propaganda versa información como fotos y nombre del candidato. • Que, a su dicho, de fondo se puede apreciar la imagen de la zona arqueológica de Tulum, la cual aduce que es un área protegida por la nación y que para su uso y propagación se requiere el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia. • Que el denunciado, a través de su red social personal, se encuentra publicando videos e imágenes con fines de propaganda política electoral, donde a su dicho, promociona su imagen y nombre, e invita a la votación del 2 de junio. • Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirió en esencia que reitera que a su juicio, con la conducta denunciada se vulneran los artículo 134 y 41 fracción C de la Constitución Federal, por parte del denunciado.
<p>ii. Defensas.</p>	<p>- MORENA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refirió en síntesis que el IEQROO no refiere algún tipo de autorización para hacer el uso de la imagen de zonas, monumentos y museos. • Que debe considerarse que el ciudadano denunciado se encontraba postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, toda vez que la entidad se encuentra en etapa de campañas (al momento de la queja), por lo que refiere que se encuentra en estricto derecho a realizar propaganda para promocionarse. • Que la colocación de la propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse, o pintarse en monumentos, construcciones de valor históricos o cultural, lo cual, a su dicho, no acontece, por lo que, no existe ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que las lonas denunciadas violen lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, pues refiere que no es propaganda gubernamental, sino propaganda electoral y que su colocación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

4. Controversia y Metodología de estudio.

23. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al entonces candidato en su calidad de entonces presidente municipal con licencia aprobada por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo.
24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
26. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
27. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
28. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

29. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
30. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
<ul style="list-style-type: none"> • Presuncional y humana. • Instrumental de actuaciones • Pruebas Técnicas. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja, siguientes: 	
1	2
3	4
b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	
<p>- DIEGO CASTAÑÓN TREJO Y MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. 	
c) Pruebas recabadas por la autoridad	
<p>- EL INSTITUTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental privada. Consistente en el escrito recibido en fecha tres de mayo, signado por la representación de MC, mismo que fuera emitido en respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado por la Dirección Jurídica mediante oficio DJ1923. • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, realizada el cuatro de mayo en la dirección aportada por el quejoso. 	

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha cuatro de mayo, realizadas en la dirección: calle Beta Nte, 701, Tulum Centro, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo; y calle Mercurio, Pte 555, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo, aportadas por el quejoso.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha seis de mayo, realizadas en la dirección: calle Beta Nte, 701, Tulum Centro, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo; y calle Mercurio, Pte 555, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo, aportadas por el quejoso.

2. Reglas para valorar las pruebas.

31. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁹

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹⁰ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

32. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio¹¹ para esta autoridad, que el denunciado a la fecha en que se interpuso la queja, ostentaba la calidad de presidente municipal con licencia del Ayuntamiento de Tulum, así como de candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, por la vía de reelección, en el proceso electoral local 2024, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos Morena, PT y PVEM, y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto cuenta con la calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.
- ii. **Existencia de una lona denunciada.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el seis de mayo, la funcionaria electoral facultada para ello, hizo constar que se encontró una lona denunciada en uno de los domicilios proporcionados al efecto, por lo que, en términos del artículo 19 de la Ley de medios, no resulta un hecho controvertido su existencia.

33. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las lonas colocadas contravinieron la norma electoral por parte del denunciado, o bien si su colocación y contenido se encuentra apegado a derecho.

⁹ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

34. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹².

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹³, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de

¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹³ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

millantancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Propaganda electoral

Por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:

El **artículo 285** de la Ley de Instituciones, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

Asimismo, establece que **se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte en el **artículo 288** se dispone que **la propaganda impresa** y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y **no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Del mismo modo en su **artículo 290** dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo 289 de la Ley en cita, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar,**

pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.

De acuerdo a lo que estable la Ley de Instituciones, en la colocación¹⁴ de propaganda electoral los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y
- VI. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.**

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.

Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.

En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la **Ley General de Asentamientos Humanos**, la cual define al equipamiento urbano de la siguiente forma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Cabe precisar que el citado ordenamiento, en términos del artículo 1, es de orden público y de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional

5. Caso concreto.

35. Como ya se adelantó, el Partido MC denunció a Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum con licencia aprobada por el cabildo de dicho Ayuntamiento, por la supuesta comisión de posibles infracciones

¹⁴ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.

derivadas del uso de imágenes de zonas arqueológicas como propaganda política electoral; además que, a su juicio dicha propaganda viola el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con los cuales igualmente le imputa transgresión al artículo 41, fracción III, Base C de la referida Constitución, dado que debe de suspenderse la propaganda gubernamental durante el tiempo en que comprendan las campañas electorales.


6. Decisión.

36. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que la colocación y contenido de las lonas denunciadas no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental personalizada, ni constituyen violación alguna a las reglas de propaganda electoral, y en consecuencia, no vulneran el principio de imparcialidad en la contienda electoral ni los preceptos constitucionales aludidos, en los términos pretendidos por el quejoso.

7. Justificación.

37. Ahora bien, en primer término, debe decirse que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, levantada por la autoridad instructora en diversos domicilios que ahí se precisan, misma de la que se obtuvo lo siguiente:

TABLA 1



Dirección	Fecha	Imagen	Contenido
1. Calle Mercurio poniente, entre calle Júpiter Sur y calle Alfa Sur	04 de mayo		Se hace constar que se encontró en la calle señalada por el quejoso una barda con el fondo blanco y el texto "Llego la hora de tener seguridad" con un águila y una serpiente en colores negro y naranja.
2. Calle Mercurio Poniente casi con calle Mercurio Oriente	04 de mayo		Se hace constar que se encontró en la calle señalada por el quejoso una barda con tres letreros en color rojo con las palabras "Diego Castañón" en color rojo con una línea naranja y letras negras que dicen "Presidente municipal" y la frase "Viene lo mejor" en letras rojas y naranjas, así como el "Dos de junio vota MORENA, PT y VERDE" en letras negras y rojas.

Dirección	Fecha	Imagen	Contenido
3. Calle Mercurio	04 de mayo		Se hace constar que se encontró en la calle señalada por el quejoso una barda pintada con la frase "¡Llegó la hora! De calles limpias" con letras negras y naranjas y águila con una serpiente.

38. En ese sentido, derivado de lo que a simple vista se observa de la tabla anterior, este Tribunal estima que dichas imágenes no serán objeto de estudio, puesto que no guardan relación con los hechos denunciados, porque si bien se trata de bardas pintadas con propaganda electoral, lo denunciado por el quejoso fue la colocación de lonas, y supuestas publicaciones en redes sociales del denunciado, que en su concepto transgreden las normas por él citadas.
39. Además, debe decirse que si bien en la dirección identificada con el numeral 2, se advierte que se trata de una barda que alude a propaganda electoral relativa al candidato denunciado, pues como quedó descrito, en ella se leen las frases "*Diego Castañón*", "*Presidente municipal*", "*Viene lo mejor*", así como "*Dos de junio vota MORENA, PT y VERDE*"; sin embargo, no se observa que contenga elemento alguno relativo a las particularidades que motivaron la queja motivo del presente procedimiento, por lo que es posible colegir que debido a que el acta circunstanciada de inspección ocular fue levantada el cuatro de mayo, se trata de una barda relativa a propaganda electoral dentro del periodo de campañas, de conformidad con el calendario electoral precisado en el antecedente 1.
40. En ese sentido, tampoco los domicilios inspeccionados e identificados con los numerales 1 y 3 de la Tabla anterior serán motivo de estudio, en razón de que, si bien, en ellos se observan bardas pintadas que aluden a propaganda política electoral, dichas alusiones refieren o están relacionadas con el partido quejoso, dado que se observa a simple vista el logotipo públicamente conocido de Movimiento Ciudadano. Es decir, resulta ser propaganda diversa a la denunciada.
41. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, derivado de las imágenes aportadas por el quejoso, así como de lo obtenido de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad instructora en fecha seis de mayo, y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla identificada con el número 2, en la cual se agrega lo certificado por la autoridad instructora relativo a

la existencia de las lonas denunciadas y su colocación; por lo que a continuación igualmente se precisa su contenido de la siguiente forma:

TABLA 2

Dirección	Fecha	Imagen	Contenido
<p>1. Calle Beta Nte, 701, Tulum Centro, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo</p>	<p>06 de mayo</p>		<p>Se hace constar que se encontró en el domicilio señalado por el quejoso una lona con el nombre “Diego Castañón”, una fotografía de una persona de sexo masculino, con el fondo de un dibujo de unas ruinas de piedra, el cielo azul y pasto verde, con la frase en color guinda “Viene lo mejor”, la palabra “Morena” en color guinda, un recuadro verde con las letras “Verde” y un recuadro rojo con las letras amarillas “PT” y la frase “2 de junio vota”.</p>
<p>2. Calle Mercurio, Pte 555, código postal 77760, Tulum, Quintana Roo</p>	<p>06 de mayo</p>		<p>Se hace constar que se encontró en el domicilio señalado por el quejoso una lona con la frase “2 de junio vota”, con las fotografías de una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino, con el fondo de un dibujo de unas ruinas de piedra, el cielo azul y pasto verde, con la frase “Viene lo mejor” con letras rojas y café claro, con el nombre “Diego Castañón” y “Silvia Dzul” en color guinda.</p>

42. Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, como se advierte de la tabla anterior, de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad instructora, únicamente se acreditó la existencia de las lonas denunciadas por el quejoso, no así respecto de las

supuestas publicaciones en redes sociales del entonces candidato denunciado en su calidad de presidente municipal con licencia.

43. Se afirma lo anterior, pues el quejoso únicamente refiere que se realizan esas publicaciones de videos e imágenes, sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho respecto a ese supuesto, no obstante que como regla general, corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.**
44. Lo anterior, dada la carga de la prueba que corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹⁵.
45. Con base en lo anterior, el análisis en la presente sentencia se centrará en las lonas denunciadas, siendo que la problemática a resolver será determinar si con la colocación de dichas lonas, se vulneran las normas relativas a la propaganda gubernamental y promoción personalizada, transgresión al principio de imparcialidad en la contienda, así como lo relativo al uso de imágenes de zonas arqueológicas que el actor aduce transgredidas, o si estas se encuentran apegadas a derecho.
46. Derivado de ello, y una vez precisado el contenido de las lonas materia de controversia, lo procedente es realizar el estudio de cada una de las conductas denunciadas, a partir del análisis de los demás medios de prueba que obran en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

7.1 Estudio de las conductas denunciadas.

A. Análisis sobre presunta vulneración a normas sobre colocación de propaganda electoral

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

47. Como ha quedado reseñado, MC denuncia al entonces presidente municipal con licencia, Diego Castañón Trejo, por la colocación de lonas en las que, a juicio del quejoso, se vulneran los derechos de uso de monumentos arqueológicos históricos, al exhibir imágenes de inmuebles y monumentos históricos promocionando su imagen y nombre invitando a la votación del dos de julio, sin contar con algún permiso y/o autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
48. Por lo que según refiere, el otrora candidato denunciado vulnera lo dispuesto en los artículos 5º, 17, 27, 28, 29, 35, 36 y 38 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁶, que establecen:

ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ARTICULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

ARTICULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

¹⁶ En adelante Ley de Monumentos

49. Asimismo, aduce una transgresión a los artículos 4 y 30 fracciones¹⁷ I, II y III de la Ley General de Bienes Nacionales¹⁸, mismos que en su literalidad establecen:

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Cultura será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.

Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, no podrán ser objeto de concesión, permiso o autorización.

En las zonas de monumentos arqueológicos, la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá otorgar permisos o autorizaciones únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales, conforme a lo que disponga el reglamento que para tal efecto se expida, siempre y cuando no se afecte la integridad, estructura y dignidad cultural de dichas zonas y monumentos, ni se contravenga su uso común.

Cuando los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, se encuentren dentro de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar, de las áreas naturales protegidas o de cualquiera otra sobre la cual, conforme a las disposiciones legales aplicables, corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercer sus atribuciones, ambas dependencias deberán establecer conjuntamente los mecanismos de coordinación que correspondan.

50. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en el caso particular debe tenerse en cuenta que, como se advierte de las lonas encontradas, estas efectivamente como lo afirma el quejoso, se tratan de elementos de propaganda electoral, que se

¹⁷ El quejoso cita este artículo y sus fracciones I, II y II, sin embargo, el mismo no cuenta con tales fracciones, sino únicamente con los párrafos que han quedado transcritos.

¹⁸ En adelante Ley de Bienes Nacionales

encuentran en el contexto de la etapa de campaña dentro de un proceso electoral, conforme a la fecha de su denuncia y verificación de su existencia.

51. Siendo posible afirmar lo anterior dado que, como también el propio quejoso lo señala, en ellas se puede observar la imagen del otrora candidato denunciado, así como el de otra persona que aparentemente también resultaba ser candidata, así como las frases “2 de junio vota”, “Viene lo mejor”, “Diego Castañón” y “Silvia Dzul”, por lo que resulta innegable que estamos ante propaganda electoral.
52. Lo cual, es acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, al establecer que **se entiende por propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.
53. En ese sentido, resulta relevante puntualizar que como parte de los actos de campaña que los contendientes políticos pueden realizar, se encuentra precisamente la colocación y difusión de propaganda impresa, siempre que esta se encuentre apegada a las reglas y normas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos **que en materia electoral** se dispongan.
54. En ese sentido, en el caso particular debe decirse que las lonas materia de controversia al tratarse de la referida propaganda electoral, el análisis sobre la legalidad de su contenido y colocación obedece al estudio de las normas en esta materia.
55. Bajo esa óptica, y según se desprende del marco normativo de esta sentencia, el artículo 288 de la Ley de Instituciones, dispone que **la propaganda impresa** y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º y 7º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, debiendo abstenerse de expresiones que

calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

56. Del mismo modo dicha Ley en su artículo 290 dispone que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen **en la vía pública a través de medios impresos**, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo 289 de la Ley en cita - derecho de réplica-, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
57. Ahora bien, el artículo 291 de la Ley en cita, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público**, con las excepciones que señala la ley.
58. En el mismo tenor, el artículo 292 de la Ley local en mención, dispone que los partidos, coaliciones y candidatos, en la colocación de su propaganda electoral deberán observar, las reglas siguientes:
- I. No podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;
 - III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
 - V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y
 - VI. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.**
59. Bajo las relatadas consideraciones, debe decirse que como resulta evidente, en el caso particular no se acredita la infracción que el partido quejoso pretende, puesto que, en principio, se está ante la premisa de que las lonas denunciadas

no fueron colgadas o fijadas en zona arqueológica alguna, como lo aduce el quejoso, ya que se reitera, estas fueron encontradas en domicilios o lugares que son distintos a los que pudieran considerarse **monumentos o construcciones de valor histórico o cultural**.

60. Es decir, en principio, el actor no acreditó en modo alguno que se haya vulnerado la regla contenida en la fracción VI, del artículo 292 de la Ley de Instituciones antes transcrita.
61. En este punto cobra relevancia el carácter dispositivo del PES, en tanto que quien afirma está obligado a probar, es decir, que la carga de la prueba recae en quien denuncia la presunta vulneración de determinada normatividad, lo que en el caso no acontece.
62. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de **presunción de inocencia**¹⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
63. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que origine un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
64. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁰, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de

¹⁹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

Medios. De lo anterior, es dable concluir que cómo se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

65. Se afirma lo anterior, puesto que, suponiendo sin conceder que las imágenes insertas en la propaganda electoral del otrora candidato denunciado, efectivamente se trataran de la zona arqueológica de Tulum, como lo afirma el quejoso, debe decirse que de las constancias que obran en autos, no existe elemento alguno que permita afirmar dicha circunstancia.
66. Es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, así como a las máximas de la experiencia, y atentos al contenido de las actas de inspección ocular de fecha seis de mayo levantadas por la autoridad instructora, en las que textualmente al describir las lonas denunciadas se señaló, entre otras cuestiones, que se observó “...con el fondo de un **dibujo de unas ruinas de piedra**²¹, el cielo azul y pasto verde...”
67. Luego entonces, lo único que **sí se acreditó** fue la existencia de las lonas denunciadas y su contenido descrito en la Tabla 2, el cual alude a elementos propagandísticos colocadas en periodo de campañas, en el contexto del proceso electoral 2024, por referir al otrora candidato denunciado, lo cual es posible afirmar que se encuentra dentro de lo legalmente permitido.
68. Sin embargo, la alusión a la zona arqueológica de Tulum como lo pretende el quejoso no puede tenerse por acreditada, dado que en todo caso, lo único que se constató en la inspección realizada fue que las lonas denunciadas contienen el **dibujo de unas ruinas de piedra**, sin que, se reitera, exista algún otro elemento en autos que permita concluir que se trata de la zona arqueológica referida por el quejoso.
69. Siendo que en todo caso, en el particular lo relevante ha sido el hecho de que tampoco se acreditó que con la colocación de las lonas denunciadas se haya vulnerado alguna regla de las previstas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, y en particular la prevista en la fracción VI, en razón de que las lonas denunciadas ni siquiera fueron **fijadas o colgadas** en el sitio arqueológico en

²¹ El resaltado es propio.

comento, de ahí que resulte infundada la pretensión del quejoso, que por el solo hecho de que la propaganda electoral del otrora candidato denunciado contenga dibujos de zonas arqueológicas se esté vulnerando alguna normatividad.

70. Bajo esa óptica, debe decirse que igualmente resulta incorrecta e infundada la pretensión del quejoso, respecto a la supuesta vulneración de los artículos que alude de la Ley de Monumentos y la Ley de Bienes Nacionales, ya que en su concepto, las lonas denunciadas transgreden las disposiciones antes transcritas y por el invocadas, ya que se debió gestionar el permiso de la autoridad competente para la utilización de la imagen de la zona arqueológica de Tulum.
71. En primer lugar, lo erróneo de su interpretación radica en que, como ha quedado previamente razonado, por un lado, las lonas denunciadas no fueron colocadas en sitio arqueológico alguno, y por otro, ni siquiera se acredita fehacientemente que el dibujo contenido en ellas se refiera específicamente a la zona arqueológica de Tulum.
72. De ahí que no resulte jurídicamente válida la aplicación de las normas por él invocadas, al no acreditarse sus señalamientos, ya que tampoco pasa desapercibido que en todo caso, la **reproducción y permisos** a que aluden dichas normas, se encuentra en un contexto distinto al pretendido por el quejoso, puesto que como referencia, el artículo 29 de la Ley de Monumentos, se dispone que *“Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o **reproducidos** sin permiso del Instituto competente”*, siendo que en el caso particular no se acreditó en modo alguno que se haya efectuado esa exhibición o reproducción.
73. Asimismo, el artículo 30 de la Ley de Bienes Nacionales, en su tercer párrafo establece que en las zonas de monumentos arqueológicos, se podrán otorgar **permisos o autorizaciones** únicamente para la realización de actividades cívicas y culturales; lo que en el caso particular tampoco acontece, puesto que se insiste, las lonas denunciadas corresponden a propaganda electoral colocada en el contexto de un proceso electoral, sin que se haya acreditado vulneración alguna a las reglas dispuestas para su fijación.

74. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal estima que, con las constancias que obran en autos no se acredita la aludida vulneración en materia de colocación y difusión de propaganda electoral aducidas por el partido quejoso, de ahí la **inexistencia** de la conducta denunciada.

B. Análisis sobre propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

75. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la parte quejosa denuncia a Diego Castañón Trejo, por la colocación de lonas que desde su óptica, constituyen actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental, razón por la cual, resulta relevante analizar si la colocación de las lonas denunciadas constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso.
76. Al respecto resulta relevante destacar que a la fecha de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, en la que fueron encontradas las lonas denunciadas, el denunciado tenía la calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tulum vía reelección, postulado por la coalición.
77. Ahora bien, por cuanto a esta conducta, el impetrante, señala que con las lonas denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Lo resaltado es propio

78. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos**

cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

79. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, **entendida como una vertiente de comunicación gubernamental**, consiste en que se busca **publicitar o difundir acciones de gobierno** para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
80. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
81. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.
82. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
83. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción

ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

84. Ahora bien, sin óbice de que en el apartado anterior ha quedado acreditado que las lonas motivo de la controversia que se resuelve, **corresponden a propaganda electoral** emitida en periodo de campañas en el contexto del proceso electoral local 2024, sin embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, se realizará el análisis respecto a la supuesta promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, y presunto uso indebido de recursos públicos que denuncia MC.
85. Según el quejoso, se configura la transgresión a las citadas normas constitucionales, porque el denunciado teniendo el carácter de Presidente Municipal con licencia, a través de su red social personal *publica propaganda política electoral en redes sociales y en territorio*, exhibiendo imágenes en lonas de la zona arqueológica de Tulum, promocionando su imagen y nombre, invitando a la votación del dos de junio, sin contar con algún permiso y/o autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
86. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, la promoción personalizada de personas servidoras públicas es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental.
87. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²² a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
 - a. **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b. **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada

²² Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,
y

- c. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

88. De esa forma, si bien en el caso particular el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la colocación de lonas con la imagen del denunciado en su calidad de presidente municipal con licencia, así como por la supuesta difusión de videos e imágenes en las redes sociales personales de dicho servidor público, y con lo cual afirma se realizó promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, con lo cual aduce que también se vulnera el principio de imparcialidad.
89. Sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso, resulta evidente que las lonas en comento, **no** guardan relación con propaganda gubernamental, dado que el contenido de estas **no** está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.**
90. Cuestión que en el caso resulta determinante, puesto que como se dijo previamente, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, que en el caso no existe tal circunstancia, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), que tampoco se configura, al tratarse de propaganda electoral y no gubernamental.
91. Se afirma lo anterior pues, como también ha quedado referido en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de dos lonas denunciadas **refieren a propaganda político electoral**, pues como el propio quejoso lo señala, al momento de la interposición de la queja, y al verificarse la existencia de dichas lonas, **nos encontrábamos en periodo de campaña en el proceso electoral local 2024**, máxime que, como igualmente ha quedado acreditado, el denunciado contaba con la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tulum vía reelección.

92. De ahí que no sea posible colegir en modo alguno que la finalidad o intención de dicha propaganda, sea la de publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población, puesto que se trata de dos lonas que publicita a dos personas candidatas, como se observa de la misma.
93. Se dice lo anterior porque, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.
94. Es decir, que se asocien los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos. Lo que en la especie no acontece en modo alguno, puesto que si bien se alude al ciudadano Diego Castañón Trejo, resulta claro que se trata de propaganda electoral en el contexto de la campaña que se encontraba en curso, ya que **no se alude a él en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, si no en su carácter de candidato.**
95. En ese sentido, no es posible afirmar que se esté ante promoción personalizada en los términos denunciados por el quejoso, ya que si bien la lona denunciada utiliza expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, esto es, se insiste, en que resulta evidente que en dichas lonas sí se alude al denunciado, así como se realiza un llamamiento al voto, ello no puede desvincularse del hecho acreditado de que las pluricitadas lonas constituye **propaganda electoral** realizada en el contexto de la campaña.
96. Lo anterior porque también resulta claro que aluden al denunciado en su calidad de entonces candidato, **sin que haya alusión alguna a logros de gobierno**, por lo que no existen elementos para calificarlas como propaganda gubernamental.
97. En ese sentido, al no colmarse el elemento **contenido**, necesario para calificar determinados actos como propaganda gubernamental, se estima que a ningún fin conlleva el análisis de los elementos dispuestos por la Jurisprudencia **12/2015**

arriba citada, puesto que no hay elemento alguno que permita concluir que se está ante promoción personalizada al acreditarse que se trata de propaganda electoral en los términos antes referidos.

98. Por otra parte, en relación con lo denunciado por el partido quejoso relativo a la supuesta vulneración del artículo 166 BIS de la Constitución local, el cual establece que los servidores públicos tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
99. Lo cual según afirma, se configura a través de las lonas denunciadas motivo de análisis, y que considera se actualiza a partir de que el ciudadano denunciado contaba con el carácter de presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Tulum.
100. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte que se configure la prohibición prevista en el citado artículo 166 Bis de la Constitución Local, en los términos por el quejoso planteados.
101. Se dice lo anterior en razón de que, de constancias de autos se advierte que, pretende que se actualice dicha infracción a partir de que el denunciado solicita licencia a su cargo de presidente municipal, para contender vía reelección. Empero, para acreditar su dicho únicamente ofrece las imágenes insertas en su escrito de queja, siendo que igualmente, de autos no se advierte elemento o constancia alguna que permita verificar ni de forma indiciaria, que el entonces candidato denunciado haya utilizado recursos públicos para la producción, colocación o difusión de las lonas denunciadas.
102. A partir de lo anteriormente expuesto, no se puede arribar a la hipótesis que el denunciante pretende de tener por acreditado el uso de recursos económicos que le atribuye al denunciado **como presidente municipal con licencia otorgada por el cabildo**.
103. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que acredite que el denunciado haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.

104. Se dice lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido para esta autoridad que se constató la existencia de las lonas denunciadas y que estas aluden a propaganda electoral del denunciado, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita de modo alguno que el aludido denunciado hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado como consecuencia de la colocación de las pluricitadas lonas.
105. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
106. Sin embargo, tal cuestión resulta por sí misma insuficiente para determinar el uso indebido de recursos públicos, pues no existe probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado haya realizado malversación de los recursos públicos, máxime que en todo caso, es también un hecho acreditado que el momento de la denuncia y verificación de las lonas denunciadas, el denunciado contaba con licencia al cargo de presidente municipal.
107. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada; lo que en el caso concreto tampoco aconteció respecto a la conducta en análisis, pues el quejoso no aportó elemento alguno para acreditar su dicho.
108. De modo que, si bien se acreditó la existencia de las multicitadas lonas, resulta insuficiente esta situación para determinar el uso indebido de recursos públicos, al no existir probanza alguna que acredite fehacientemente que el denunciado hizo uso de recursos económicos.
109. La trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²³, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades

²³ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

110. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral.
111. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
112. Por último, se determina que, dado el sentido del presente fallo, tampoco se actualiza una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “ Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
113. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
114. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/140/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha seis de agosto de 2024.